



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL

SANCIONADOR:

PS-09/2021

DENUNCIANTE:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DENUNCIADOS:

JAIME BONILLA VALDEZ Y OTROS

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:

IEEBC/UTCE/PES/17/2021

MAGISTRADO PONENTE:

JAIME VARGAS FLORES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

BEATRIZ ELENA FONSECA BLANCARTE

Mexicali, Baja California, veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno¹.

SENTENCIA que determina la **inexistencia** de la infracción incoada en contra de los denunciados, consistente en la violación de los principios de imparcialidad y equidad, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

GLOSARIO

Actor/recurrente/ quejoso/inconforme/PAN:	Partido Acción Nacional
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Ley de Partidos local:	Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California

¹ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.

Morena	Partido Morena
Sala Guadalajara:	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Unidad Técnica/ autoridad instructora/ UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Inicio del proceso electoral local². El seis de diciembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral local ordinario 2020-2021, mediante el cual se renovará la Gubernatura Constitucional, Diputaciones al Congreso y Municipales de los Ayuntamientos, del Estado de Baja California. A continuación, se muestran las fechas correspondientes a los periodos de precampaña, intercampaña, campaña y el día de la jornada, en el proceso electoral local, relativo a la elección de Gubernatura.

Etapas	Periodo
Precampaña	23 de diciembre de 2020 al 31 de enero
Intercampaña	1 de febrero al 3 de abril
Campaña	4 de abril al 2 de junio
Jornada electoral	6 de junio

1.2. Escrito de queja.³ El diecinueve de febrero, el representante del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General, interpuso denuncia en el Instituto Electoral, en contra de Jaime Bonilla Valdez, entonces Gobernador del estado de Baja California, por supuestos actos consistentes en intromisión al proceso electoral, transgresión al principio de imparcialidad, neutralidad, equidad en la contienda y uso indebido de recursos públicos y programas sociales.

1.3. Radicación de la queja.⁴ El diecinueve de febrero, la UTCE, dictó acuerdo, en la que llevó a cabo el registro de la queja con la clave IEEBC/UTCE/PES/17/2021, asimismo, se reservó la admisión, emplazamiento y del dictado de medidas cautelares hasta que culminara la etapa de investigación preliminar, se ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos

² Consultable en la dirección del Instituto Electoral: <https://www.ieebc.mx/sesiones/>

³ Consultable de foja 02 a la 43 del Anexo I del expediente principal.

⁴ Visible de foja 46 a la 53 del Anexo I del expediente principal.



denunciados, se requirió información a Facebook inc. y se incorporó material probatorio recabado en el procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/03/2021.

1.4. Admisión⁵. Mediante acuerdo de dieciséis de marzo, la autoridad instructora admitió a trámite la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional.

1.5. Medidas cautelares.⁶ El dieciocho de marzo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, acordó por una parte declarar improcedente la medida cautelar, asimismo negar y conceder las mismas.

1.6. Emplazamiento. Mediante proveído de veintiuno de abril⁷, la UTCE señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos y se ordenó el emplazamiento a la parte demandada y citó al denunciante.

1.7. Primera audiencia de pruebas y alegatos.⁸ El veintiocho de abril, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos virtual, con la comparecencia del denunciante y denunciado por escrito; el desahogo de probanzas ofrecidas por la partes y las recabadas por la autoridad electoral y con los alegatos ofrecidos por el representante del PAN y el representante de Jaime Bonilla Valdez, así también se dio cuenta con la comparecencia por escrito del Jefe de Información en suplencia del Director de Comunicación Social del Gobierno del estado de Baja California; audiencia que se desahogó en términos de ley, finalmente se emitió acuerdo de cierre de instrucción, y turnó el expediente administrativo, como el informe circunstanciado a este Tribunal.

1.8. Turno y reposición de procedimiento. El veintinueve de abril⁹, se turnó a la ponencia del Magistrado citado al rubro para su substanciación y resolución, y en tres de mayo¹⁰ se ordenó la radicación y reposición del procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/17/2021 para su debida instrucción, donde se le ordenó, entre otras cosas, a la UTCE, entre otras cosas, recabara información de diversas autoridades, a efecto de determinar la posible utilización de recursos públicos durante los hechos denunciados a los servidores públicos, al considerar que eran indispensables para la sustentación del presente procedimiento sancionador.

⁵ Consultable a foja 137 del expediente principal

⁶ Visible de foja 139 a 194 del Anexo I del expediente principal.

⁷ Consultable de foja 324 y 326 del Anexo I del expediente principal

⁸ Visible de foja 413 a 418 del Anexo I del expediente principal.

⁹ Visible a foja 36 del expediente principal.

¹⁰ Visible a foja 47 y 48 del expediente principal.

1.9. Admisión de la denuncia¹¹. Por auto de catorce de julio, se admitió la denuncia, se señaló fecha hora para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, y se ordenó el emplazamiento a las partes.

1.10. Segunda audiencia de pruebas y alegatos virtual. El diecinueve de julio¹², entre otras cosas, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, se hizo constar la incomparecencia del Partido Acción Nacional y la comparecencia por escrito de Juan Antonio Guízar Mendía, Coordinador de Comunicación Social de Gobierno del estado de Baja California y Mauro Antonio Ramírez Guzmán, Titular de la Coordinación de Producción de Gobierno del estado de Baja California; la cual se desarrolló en términos de ley.

1.11. Verificación de cumplimiento¹³. El veinte de julio, se tuvo por recibido en este Tribunal el expediente IEEBC/UTCE/PES/17/2021 y se ordenó su revisión para verificar el debido cumplimiento del acuerdo de tres de mayo dictado por el Magistrado Instructor.

1.12. Acuerdo de integración. El veintitrés de julio, se dictó acuerdo mediante el cual se declara que el expediente en que se actúa se encuentra debidamente integrado.

1.13. Sentencia. En veintitrés de julio, este Tribunal dictó sentencia en el que se declararon inexistentes las infracciones denunciadas en contra de Jaime Bonilla Valdez, Gobernador del estado, Juan Antonio Guízar Mendía, Coordinador de Comunicación Social del Gobierno del estado de Baja California y Mauro Antonio Ramírez Guzmán, Titular de la Coordinación de Producción de Gobierno del estado de Baja California, consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

1.14. Inconformidad. Por auto de veintinueve de julio, se tuvo por interpuesto el Juicio Electoral, por parte del PAN, por conducto de su representante suplente, en contra de la sentencia dictada en autos.

1.15. Resolución de la Sala Guadalajara. El dos de septiembre, la Sala Guadalajara dictó sentencia dentro del expediente SG-JE-116/2021, en la que resolvió revocar para efectos la sentencia emitida por este Tribunal.

1.16. Remisión del expediente. El veintisiete de septiembre, se turnó el expediente a efecto de que se procediera a su sustanciación

¹¹ Consultable de foja 484 del Anexo I del expediente principal.

¹² Consultable de foja 547 a 553 Anexo I del expediente principal.

¹³ Consultable a foja 66 del expediente principal.



y emitiera una nueva sentencia, atendiendo a las consideraciones ordenadas en la ejecutoria de la Sala Guadalajara.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente **Procedimiento Especial Sancionador**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 2, fracción I, inciso e) de la Ley del Tribunal; 359, 380 y 381 de la Ley Electoral, así como en el criterio sostenido por Sala Superior en la jurisprudencia 25/2015 de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**, en la que se señala cuáles son las cuestiones que deben analizarse para establecer la competencia federal o local de un procedimiento.

Lo anterior, por tratarse de hechos que presuntamente constituyen violaciones a los principios de imparcialidad y equidad, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, contemplados en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución federal, en relación con el artículo 342, fracciones III y IV de la Ley Electoral, realizada durante el proceso electoral local 2020-2021.

3. CONSIDERACIÓN ESPECIAL

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020, del Tribunal, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus SARS-CoV2 (*COVID-19*), aprobado por el Pleno el trece de abril de dos mil veinte; la sesión pública para la resolución de este asunto, se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.

Lo anterior, a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y las autoridades sanitarias federal y estatal.

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a las magistraturas que conforman el Pleno del Tribunal, en términos de los artículos 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal; misma que se implementa hasta en tanto así lo determine este órgano jurisdiccional, a partir de las indicaciones que respecto a la contingencia establezcan las autoridades sanitarias.

4. PROCEDENCIA

De los escritos presentados por los denunciados se advierte que pretenden hacer valer la causal de improcedencia contemplada en el artículo 375, fracciones II y IV de la Ley Electoral, que establece que serán improcedentes las denuncias en las que se hagan valer hechos denunciados que no constituyan una violación en la materia de propaganda político-electoral y cuando la queja o denuncia sea evidentemente frívola.

En el caso, no se actualiza alguna de las dos causales ya que el actor le atribuye a los denunciados los actos consistentes en violación a los principios de imparcialidad y equidad, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, contemplados en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución federal, en relación con el artículo 342, fracciones III y IV de la Ley Electoral.

Por tanto, para que un procedimiento sancionador pueda considerarse que los hechos denunciados que no constituyan una violación en la materia de propaganda político-electoral o bien que los mismos son evidentemente frívolos, es necesario que resulte notorio el propósito de la parte denunciante de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto o pretensión.

Esto es así, dado que se pueda considerar que los hechos denunciados que no constituyan una violación en la materia de propaganda político-electoral, o bien la frivolidad de los mismos, implicaría que el medio de defensa fuera totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin



importancia, y por ello, es que para desechar la queja que nos ocupa, es necesario que sea evidente que los hechos denunciados no constituyan una violación en la materia de propaganda político-electoral o bien los mismos sean notoriamente frívolos, lo cual no sucede en el caso, toda vez que el partido actor señala hechos y agravios encaminados a demostrar que hubo una violación a los principios de imparcialidad y equidad, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

De ahí que, al existir una pretensión en específico de diversos hechos, claros y precisos, no se actualiza la causal que se encuentra contemplada en el artículo 375, fracciones II y IV de la Ley Electoral.

Toda vez que no se advierte la actualización de alguna otra causa que impida realizar un pronunciamiento de fondo, ni las partes involucradas hicieron valer alguna; al tenerse por satisfechos los requisitos del procedimiento especial sancionador, señalados en los artículos 372, fracción II, y 374 de la Ley Electoral, resulta procedente el análisis del fondo de la misma.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Planteamiento del caso

En el escrito inicial, el quejoso señala que los denunciados incurrieron en la infracción consistente en la **Intromisión al proceso electoral, transgresión al principio de imparcialidad y neutralidad, equidad en la contienda y uso indebido de recursos públicos y programas sociales**, ya que señala que el veintiocho y treinta de enero, Jaime Bonilla Valdez realizó transmisiones en vivo, en la red social Facebook, mediante las cuales se pudieron escuchar diversas melodías en las que se enaltecía al partido político MORENA y al Presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador.

Además, el denunciante manifiesta que dichos temas habían sido replicados en las transmisiones en vivo de veintinueve, treinta y treinta y uno de enero, así como del uno al diecisiete de febrero en las transmisiones matutinas, para lo cual inserta diversas ligas electrónicas.

5.2 Excepciones y defensas

- **Jaime Bonilla Valdez y Juan Antonio Guizar Mendía**¹⁴

Indicaron que se realizaron en ejercicio de la libertad de expresión, en pleno goce de los derechos fundamentales; respecto de la canción “La Bamba”, y que no realiza un llamado indubitable al voto a favor de determinado partido político o en contra de otros, sino que maximiza el derecho humano a efecto de beneficiar el debate político.

De igual forma, respecto de la diversa melodía “El Sinaloense”, advierten que no se aprecia algún elemento mediante el cual se pueda afectar la equidad de la contienda con la sola aparición del Presidente de la República; aunado a que tampoco hacen alusión a símbolos, lemas, o frases que permitan identificar con algún partido político, aspirante, precandidato o candidato del pasado proceso electoral, así como alguna expresión como “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral”, y/o cualquier otra asimilable al proceso electoral.

Asimismo indican que utilizan las redes sociales como instrumento de comunicación de manera ordinaria y cotidiana, sin que exista en ello un uso indebido de recursos públicos y que las transmisiones en vivo gozan de una evidente espontaneidad de los contenidos, sin que trate de influir en el electorado con los mismos.

Por otra parte manifiestan, que el deber de los órganos del Estado, dentro del margen de sus atribuciones, de respetar, proteger, garantizar y promover derechos humanos, a fin de prevenir violaciones a los derechos fundamentales, ya sea que provengan de una autoridad o de algún particular y por ello, debe contarse con mecanismos de vigilancia como de reacción ante el riesgo de vulneración del derecho, de forma que se impida la consumación de la violación, como puede ser la libertad de expresión.

¹⁴ Visible a foja 84 y 89 del anexo I del expediente principal.



- **Mauro Antonio Ramírez Guzmán¹⁵**

Manifiesta que la Coordinación de Producción no fue quien dio la aprobación para la aparición de las canciones señaladas, que las mismas son de carácter meramente informativo, que no existe ningún fin en particular al transmitir los videos.

Argumentando que las conferencias matutinas fueron transmitidas en las diferentes sedes del Gobierno del Estado en cada municipio; y que no se generaron gastos particulares ya que se realizan a través de una red social gratuita y se utiliza equipo de trabajo que forma parte de la administración del Gobierno.

5.3 Cuestión a dilucidar

Este Tribunal considera que el aspecto a dilucidar ante la jurisdicción electoral local consiste en:

- a) Determinar si los hechos denunciados constituyen violación a los principios de imparcialidad y equidad, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.
- b) Si se actualiza alguna de las sanciones previstas en la Ley Electoral.

5.4 Marco legal

- **Promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos**

El párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución federal, establece que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como de la Ciudad de México y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

¹⁵ Visible a foja 463 del anexo I del expediente principal.

Asimismo, el párrafo octavo de dicho precepto constitucional dispone que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y que, en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Por su parte, la Ley Electoral prevé en su artículo 342, fracción III, que constituyen infracciones de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos de gobierno municipales, órganos autónomos y cualquier otro ente público, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales.

Por otra parte, la Ley General de Comunicación Social en su artículo 1, dispone que es de orden público e interés social, de observancia general en toda la República y reglamentaria del párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución federal, relativo a la propaganda, bajo cualquier modalidad de Comunicación Social.

El artículo 4, fracción II, de la citada Ley define **campañas de comunicación social** como aquéllas que difunden el quehacer gubernamental, acciones o logros de Gobierno o estimulan acciones de la ciudadanía para acceder a algún beneficio o servicio público.

Por su parte el artículo 8, fracción VII, señala que las campañas de comunicación social, deberán, entre otras, **comunicar programas y actuaciones públicas.**

A su vez, el artículo 9, fracción I, de la referida Ley, establece que no se podrán difundir campañas de comunicación social cuyos



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

contenidos tengan por finalidad destacar, de manera personalizada, nombres, imágenes, voces o símbolos de cualquier servidor público.

El artículo 21 de este último ordenamiento dispone que, **durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión de toda campaña de comunicación social en los medios de comunicación**, a excepción de las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, las necesarias para la protección civil en casos de emergencia y cualquier otra que autorice la autoridad electoral nacional, de manera específica durante los procesos electorales.

A partir de lo anterior, se obtiene que las referidas disposiciones tutelan, desde el orden constitucional y legal, la equidad e imparcialidad a la que están sometidos las y los servidores públicos, en el contexto de los procesos comiciales, a efecto de salvaguardar los principios rectores de los mismos.

El propósito que se persigue con dichos preceptos es establecer normas encaminadas a detener el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura a un cargo de elección popular, e impedir la promoción de ambiciones personales de índole política-electoral, para lo cual se exige a quienes ocupan cargos públicos, total imparcialidad en las contiendas electorales, por lo que es menester que utilicen los recursos públicos bajo su mando, uso o resguardo (materiales e inmateriales), para los fines constitucionales y legalmente previstos, lo que lleva implícito el deber de cuidado respecto de los mismos, para evitar que terceras personas puedan darles un uso diferente, en perjuicio de la equidad en la contienda.

Por otra parte, la Sala Superior en la jurisprudencia de 12/2015 de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**, señala que los elementos que la actualizan son los siguientes: **a) personal**, el cual se colma cuando del contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos

que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública de que se trate; **b) temporal**, se acredita cuando el mensaje se efectuó iniciado el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si ocurrió dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, sin que dicho periodo pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, de lo contrario, será necesario realizar un análisis de proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda realizada pudiera influir en el mismo; y **c) objetivo**, impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva, revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

En la entidad, el artículo 100, primer párrafo de la Constitución local establece que los servidores públicos del Estado y de los Municipios, en el ámbito de su competencia tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos de los que sean responsables, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En consonancia con lo anterior, la Ley Electoral retoma esta disposición en su artículo 342 fracción III, en que prevé como infracciones de las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución federal, cuando incidan en el proceso electoral local respectivo, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, durante los procesos electorales.

Al respecto, Sala Superior ha establecido que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, atinente a que el



proceder de los servidores públicos influya en la voluntad de la ciudadanía¹⁶.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato.

De esta forma, el principio de imparcialidad o neutralidad tiene como finalidad evitar que quienes desempeñan un cargo público utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance, incluso su prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o servidores públicos para desequilibrar la igualdad de condiciones en los procesos comiciales, o bien, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante, precandidatura o candidatura.

Lo antes señalado, permite afirmar que el legislador federal buscó evitar el empleo inequitativo de recursos públicos en las contiendas electorales, con la finalidad de salvaguardar la voluntad del electorado al momento de elegir a las personas que ocuparán un cargo de elección popular y proteger los principios de equidad en la contienda y legalidad.

Por lo que, de modo alguno, resultaría justificado restringir las manifestaciones hechas por servidores públicos cuando aquellas no involucran recursos públicos y tampoco coaccionan al voto a partir del ejercicio de sus funciones.

En consecuencia, las autoridades electorales deben hacer un análisis ponderado y diferenciado atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel

¹⁶ SUP-REP-163/2018.

de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada servidor público.

▪ **Derecho a la libertad de expresión**

El artículo 6 de la Constitución federal, establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

De igual forma refiere que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Asimismo, el párrafo primero del artículo 7 del ordenamiento legal antes invocado, señala que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, los tratados de derechos humanos integrados al orden jurídico nacional, en términos de lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución federal conciben de manera homogénea a tales libertades en los siguientes términos.

El artículo 19, párrafo 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

En el mismo sentido, señala que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

De la misma forma, el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone que todas las personas tienen derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de



fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Dispone que el ejercicio de dicho derecho, no podrá estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar, el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o, en su caso, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

Al efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que las libertades de expresión e información implican el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, de ahí que en su ejercicio se requiere que nadie sea arbitrariamente disminuido o impedido para manifestar información ideas u opiniones.¹⁷

5.5 Medios de prueba y valoración individual

5.5.1 Pruebas aportadas por el denunciante

- **Partido Acción Nacional**
 1. **Técnica.** Consistente en dispositivo USB que contiene las canciones con fines electorales, desahogada mediante acta circunstanciada de clave IEEBC/SE/OE/AC116/26-02-2021.
 2. **Técnica.** Consistente en la certificación que realizó la oficialía electoral respecto de los videos denunciados, desahogados mediante acta circunstanciada de clave IEEBC/SE/OE/AC106/23-02-2021.
 3. **Técnica.** Consistente en las direcciones electrónicas que fueron desahogadas mediante actas circunstanciadas de claves IEEBC/SE/OE/AC106/23-02-2021, IEEBC/SE/OE/AC107/23-02-2021 y IEEBC/SE/OE/AC113/26-02-2021.
 4. **Técnica.** Consistente en imágenes que se insertaron en el escrito inicial de denuncia, desahogadas mediante acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC127/01-03-2021.

¹⁷ Véase caso. Olmedo Bustos y otros vs Chile, párrafo 64.

5. **Técnica.** Consistente en imágenes que se insertaron en el escrito de ampliación de denuncia, desahogadas mediante acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC128/01-03-2021.
6. **Técnica.** Consistente en las direcciones de URL insertas en el escrito de ampliación de demanda, mismas que fueron desahogadas mediante acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC124/27-02-2021.
7. **Técnica.** Consistente en el acta de inspección derivada del punto que antecede, desahogada mediante acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC124/27-02-2021.
8. **Instrumental de actuaciones.**
9. **Presuncional.**
10. **Documental privada.** Consistente en el escrito de veintiocho de abril, suscrito por Juan Carlos Talamantes Valenzuela, representante propietario del PAN, por medio del cual ofreció alegatos, misma que se tuvo por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.

5.5.2 Pruebas aportadas por la parte denunciada

- **Jaime Bonilla Valdez, otrora Gobernador del Estado de Baja California**
 1. **Documental privada.** Consistente en el escrito de veintiocho de abril, signado por Alfredo Estrada Caravantes, subsecretario jurídico del estado, en representación de Jaime Bonilla Valdez, por medio del cual dio contestación a la denuncia, misma que se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.
 2. **Documental pública.** Consistente en copia certificada del nombramiento de Alfredo Estrada Caravantes como Subsecretario Jurídico del estado de Baja California, con facultad para actuar en representación del Secretario General de Gobierno del estado, misma que se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.
 3. **Instrumental de actuaciones.**
 4. **Presuncional.**
 5. **Documental pública.** Consistente en el escrito de nueve de mayo, signado por Alfredo Estrada Caravantes, Subsecretario



Jurídico del Estado en representación del Gobernador, a través del cual da contestación al requerimiento de información, mismo que se tuvo por desahogado en atención a su propia y especial naturaleza.

- **Juan Antonio Guízar Mendía, en su carácter de Coordinador de Comunicación Social del Gobierno del Estado.**
 1. **Documental privada.** Consistente en el escrito de veintiocho de abril, signado por Xavier Alonso Yair Barba Buenosaires, Jefe de información en suplencia del Director de Comunicación Social del Gobierno del Estado, por medio del cual presentó contestación a la denuncia, misma que fue desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.
 2. **Documental privada.** Consistente en copia del oficio 057-2021, por el que el Coordinador de Comunicación Social Autoriza a Xavier Alonso Yair Barba Buenosaires, para dar respuesta a todos los documentos dirigidos a dicho funcionario, misma que fue desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.
 3. **Documental pública.** Consistente en el escrito de nueve de mayo, suscrito por Juan Antonio Guízar Mendía, en su carácter de Coordinador de Comunicación Social, por medio del cual dio contestación a requerimiento de información.
 4. **Documental pública.** Consistente en el escrito de trece de junio, signado por Juan Antonio Guízar Mendía, en su carácter de Coordinador de Comunicación Social, por medio del cual dio contestación a requerimiento de información.
 5. **Documental pública.** Consistente en el escrito de veinte de junio, signado por Juan Antonio Guízar Mendía, en su carácter de Coordinador de Comunicación Social, por medio del cual dio contestación a requerimiento de información.
 6. **Instrumental de actuaciones.**
 7. **Presuncional legal y humana.**
- **Mauro Antonio Ramírez Guzmán, en su carácter de Titular de la Coordinación de Producción de Gobierno del Estado**

1. **Documental privada.** Consistente en el escrito presentado el catorce de junio, signado por Mauro Antonio Ramírez Guzmán, en su calidad de Coordinador de Producción de Gobierno del Estado, por medio del cual dio contestación a requerimiento de información.
2. **Instrumental de actuaciones.**
3. **Presuncional legal y humana.**

5.5.3 Pruebas recabadas por la autoridad instructora

1. **Documental pública.** Consistente en copia certificada del oficio SGG/SSJE/DAJ/0128/2021 de tres de febrero, signado por Alfredo Estrada Caravantes, en su carácter de Subsecretario Jurídico, y en representación del Gobernador del Estado, por medio del cual informó que el Gobernador del estado no es quien administra la página de Facebook denominada “Jaime Bonilla Valdez”, toda vez que dicha función corresponde a la Coordinación de Comunicación Social del Gobierno del Estado.
2. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada del oficio 005-2021 de treinta y uno de enero, signado por Jaqueline Gutiérrez C., por ausencia de Juan Antonio Guízar Mendía, Coordinador de la Comunicación Social del Gobierno del Estado de Baja California, por medio del cual informó que dentro de las facultades de esa Coordinación de Comunicación Social sí se encuentra la de actualizar y publicar en el perfil de la red social Facebook “Jaime Bonilla Valdez”, señalando además que no existe libreto o guion para el desarrollo de las conferencias matutinas transmitidas desde el perfil antes señalado.
3. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC106/23-02-2021 que deriva de la verificación de la existencia y contenido de los videos alojados en las ligas electrónicas insertas en escrito de denuncia.
4. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC107/23-02-2021 que deriva de la verificación de la existencia y contenido de las ligas electrónicas insertas en el escrito de denuncia.



5. **Documental pública.** Consistente en el oficio SSG/SSJE/DAJ/0253/2021, de veinticinco de febrero, signado por Alfredo Estrada Caravantes, Subsecretario Jurídico del estado en representación de Jaime Bonilla Valdez, Gobernador de Baja California.
6. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC113/26-02-2021 que deriva de la verificación del contenido de la liga electrónica de contenido periodístico.
7. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC116/26-02-2021 que deriva de la verificación del contenido del medio magnético USB anexo al escrito de denuncia.
8. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC120/27-02-2021 que deriva de la verificación del apartado de transparencia de dos perfiles de la res social de Facebook.
9. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC124/27-02-2021 que deriva de la verificación del contenido de los videos alojados en las ligas electrónicas insertos en el escrito de ampliación de denuncia.
10. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC127/01-03-2021 que deriva de la verificación de las imágenes insertas en el escrito inicial de denuncia.
11. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC128/01-03-2021 que deriva de la verificación de las imágenes insertas en el escrito de ampliación de denuncia.
12. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC299/14-04-2021 que deriva de la verificación del cumplimiento de lo ordenado en el punto de acuerdo que resuelve sobre la solicitud de medidas cautelares.
13. **Documental pública.** Consistente en el escrito de la empresa Facebook Inc. por el que da cumplimiento al requerimiento de información, remitido a la UTCE el veintiséis de marzo, a través de correo electrónico.
14. **Documentales públicas.** Consistente en la copia certificada de los oficios 103 05 2021-0490 y 103 05 2021-0493, ambos de veintiocho de abril, signados por Geraldina Gómez Tolentino, Administradora Central de Evaluación de Impuestos

Internos del Servicio de Administración Tributaria, recibidos en la unidad por correo electrónico en respuesta al requerimiento de la situación económica de Jaime Bonilla Valdez y Juan Antonio Guízar Mendía.

15.Documental Pública. Consistente en copia certificada del escrito de dieciocho de junio, signado por Alberto Iván Díaz Mariscal, Subprocurador de lo Contencioso del Estado, por medio del cual informa que se encuentra en vías de cumplimiento el requerimiento de información realizado.

16.Documental Pública. Consistente en copia certificada del oficio 001146, recibido en la Unidad Técnica el veintidós de julio, suscrito por Alberto Iván Díaz Mariscal, Subprocurador de lo Contencioso del Estado, por medio del cual dio cumplimiento al requerimiento de información.

5.5.4 Valoración individual de los medios de pruebas

Las pruebas existentes en autos, serán valoradas conforme las reglas previstas en los artículos 322 y 323 de la Ley Electoral, de la siguiente manera:

Las pruebas identificadas como técnicas y documentales privadas, merecen valor indiciario, por lo que solo harán prueba plena cuando a juicio del Tribunal, los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.

Las documentales públicas, al haber sido expedidas por funcionario en ejercicio de sus atribuciones merecen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Asimismo, los medios de convicción consistente en la instrumental de actuaciones y la presuncional, son motivo de pronunciamiento con el resto de los elementos que obren en el expediente, en la medida que resulten pertinentes para esclarecer los hechos denunciados.



Una vez precisadas las pruebas que se tienen en el expediente, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la Jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior, de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**, de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

5.6 Hechos denunciados y no controvertidos

En ese tenor, una vez señalada la descripción de las pruebas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan individualmente conforme a la Ley Electoral, lo procedente es identificar los hechos que de la concatenación de las probanzas entre sí han quedado acreditados y no fueron controvertidos, los cuales son los siguientes:

- a) Que las melodías refutadas ilegales se transmitieron antes y después de las conferencias matutinas en vivo del Gobernador del Estado;
- b) Que el Gobernador no realizó algún pronunciamiento respecto de enaltecer al Presidente de la República o al Partido Político MORENA, pues el denunciante se duele del contenido *–letras–* de las canciones (La Bamba y el Sinaloense);
- c) Se acredita el carácter de servidor público que le asiste a Jaime Bonilla Valdez como Gobernador del Estado de Baja California, el mismo lo admite.
- d) Se reconoció por parte de Juan Antonio Guizar Mendía en su carácter de Coordinador de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Baja California, que sí contaba con las facultades de la Coordinación de Comunicación Social, de actualizar y publicar en el portal de Facebook de Jaime Bonilla Valdez.
- e) Se reconoció por parte de Mauro Antonio Ramírez Guzmán, en su carácter de Coordinador de Producción del Gobierno del Estado de

Baja California, que no es quien daba la aprobación para la aparición de las canciones señaladas en el procedimiento.

f) Las ligas denunciadas, en las que constan las versiones de las canciones denunciadas:

https://www.facebook.com/watch/live/?v=1113422305820349&ref=watch_permalink

<https://www.facebook.com/557386457610904/videos/262955815216968>

<https://www.facebook.com/557386457610904/videos/850562449009748>

<https://www.facebook.com/557386457610904/videos/467232741328746>

<https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/videos/885996858639967>

<https://www.facebook.com/557386457610904/videos/465190217814871>

<https://www.facebook.com/557386457610904/videos/780780769462772>

<https://www.facebook.com/557386457610904/videos/207762897713942>

<https://www.facebook.com/557386457610904/videos/277671013776324>

<https://www.facebook.com/557386457610904/videos/7316578108116192>

<https://www.facebook.com/557386457610904/videos/250818269841991>

<https://www.facebook.com/557386457610904/videos/175966980623948>

<https://www.facebook.com/557386457610904/videos/245883323753050>

<https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/videos/vb.557386457610904/2954289568152221>

<https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/videos/vb.557386457610904/26727844476>

<https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/videos/vb.557386457610904/1349931195378359>

<https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/videos/vb.557386457610904/244940367176898>

<https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/videos/vb.557386457610904/133961171919560>

<https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/videos/vb.557386457610904/477778159918685>

<https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/videos/332836678096599>

<https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/videos/149066983699240>

<https://www.facebook.com/557386457610904/videos/262955815216968>

<https://www.facebook.com/557386457610904/videos/467232741328746>

<https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/videos/465190217814874/>

<https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/videos/260501532262413/>

<https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/videos/191765012740284/>

<https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/videos/842550469924955/>

5.7 Es inexistente la infracción denunciada respecto de Mauro Antonio Ramírez Guzmán, Coordinador de Producción Gubernamental



A fin de determinar si es posible imputarle responsabilidad a Mauro Antonio Ramírez Guzmán, Coordinador de Producción Gubernamental, quien presuntamente de igual forma, es uno de los administradores de la cuenta de Facebook de Jaime Bonilla Valdez, según se advierte del hecho imputado a éste; sin embargo de la totalidad de los documentos obrantes dentro del expediente en el que se actúa, no se advierte tal calidad como se expondrá a continuación.

Lo anterior es así, en virtud de que, por auto de veinte de abril se recibió documentación por parte de Facebook Inc., de la que no se desprendió que dicha persona sea uno de los administradores de la referida red social¹⁸; de igual forma, el pasado catorce de junio, se tuvo por recibido el oficio signado por parte de Mauro Antonio Ramírez Guzmán, mediante el cual manifestó que su coordinación no fue quien dio la aprobación para la aparición de las canciones señaladas en el presente procedimiento¹⁹.

En ese contexto, al no evidenciarse en autos que Mauro Antonio Ramírez Guzmán, fue quien programó u ordenó la edición de las canciones en las transmisiones denunciadas, ni ser administrador de la cuenta de Facebook de Jaime Bonilla Valdez, en virtud de no haberse acreditado lo anterior en autos, este Tribunal considera que no se configura la infracción denunciada, respecto del mismo.

5.8 Es inexistente la infracción denunciada respecto de Jaime Bonilla Valdez, entonces Gobernador del estado de Baja California

Ahora, ya que como se advirtió con anterioridad las melodías y videos denunciados, si bien fueron transmitidas en la red social del Gobernador del Estado de Baja California, Jaime Bonilla Valdez; empero el administrador de dicha red social, como se indicó en líneas precedentes es Juan Antonio Guizar Mendía, Coordinador General de Comunicación Social, por lo tanto, no le es atribuible las presuntas publicaciones al entonces Gobernador del Estado.

¹⁸ Visible a foja 323 del anexo I del expediente principal.

¹⁹ Visible a foja 463 del anexo I del expediente principal.

Lo anterior ya que, la jerarquía que ostenta el Gobernador del Estado, no implica, por sí misma, responsabilidad que se traduzca en alguna infracción derivada del actuar de un área específica de la administración pública, ya que para el adecuado desempeño de sus funciones se auxilian de toda una estructura administrativa y los titulares de éstas últimas, son responsables de toda actuación que lleven a cabo contra la propia Constitución o la legislación estatal.

En consecuencia, de acuerdo al marco normativo expuesto, se considera que el otrora Gobernador del Estado, no es responsable necesariamente de la actividad que realice el Coordinador de Comunicación Social del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, dado que su actuar deriva de las políticas que en materia de comunicación social le son propias de acuerdo a sus facultades; y además, del reconocimiento realizado por éste, se advierte que el citado servidor público fue precisamente la persona responsable de la ambientación de las transmisiones en vivo bajo análisis.

De ahí que, al advertirse la inexistencia de los actos atribuidos a Mauro Antonio Ramírez Guzmán, Coordinador de Producción Gubernamental, como se desprende el punto 5.7 de la presente resolución y del Gobernador del Estado, Jaime Bonilla Valdez; **únicamente se llevará a cabo del estudio de la misma respecto de Juan Antonio Guizar Mendía, Coordinador del Comunicación Social del Gobierno del estado de Baja California.**

5.9 Es inexistente la infracción denunciada respecto Juan Antonio Guizar Mendía, otrora Coordinador del Comunicación Social del Gobierno del estado de Baja California

Análisis de las infracciones denunciadas

Para determinar si se actualizan o no las infracciones denunciadas, esto es, si se cumplen los elementos de tipo antes señalados, se torna necesario analizar las imágenes y videos contenidos en las ligas electrónicas, conjuntamente con las imágenes aportadas por el denunciante, en relación con el resto de las probanzas obrantes en autos.



▪ **Promoción personalizada**

Para el estudio de la presente infracción es imperante analizar tanto las melodías como los videos a la luz de los tres elementos que la Sala Superior²⁰ ha establecido para comprobar si se actualiza o no la promoción personalizada del servidor público, mismos que fueron precisados en los elementos de la infracción.

a) Se reitera que la naturaleza jurídica de la propaganda gubernamental, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior, se considera que es aquella difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México, sus alcaldías y cualquier otro ente público cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos.

De igual forma, la Sala Superior ha señalado que para que las expresiones de los servidores públicos puedan ser consideradas propaganda gubernamental debe analizarse su contenido, siendo los parámetros para identificarla, los siguientes:

- A) La emisión de un mensaje por un servidor o entidad pública;
- B) Que éste se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones;
- C) Que se advierta que su finalidad es difundir logros, programas acciones, obras o medidas de gobierno; y
- D) Que tal difusión se oriente a generar una aceptación en la ciudadanía.

De manera que se reitera, que cuando el contenido del mensaje esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún servidor público, sea o no financiada con recursos públicos, se entenderá como propaganda gubernamental.

²⁰ Jurisprudencia 12/2015. PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior, así como por la Sala Regional en el juicio SG-JRC-11/2019.

En ese contexto, de las melodías y videos denunciados, no se advierte que se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, de ahí que no pueda ser considerada como propaganda gubernamental.

- **Que en dicha propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos, que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.**

Es de recordarse que en el presente elemento se analizará si los videos y melodías denunciadas que en el capítulo anterior se determinaron que constituyen propaganda gubernamental o institucional, en la que se destaquen la imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, a partir de los elementos dispuestos por la Sala Superior en la jurisprudencia 12/2015, esto es, elementos **personal, temporal y objetivo**

En relación al **elemento personal** el mismo se tiene por acreditado, ya que de autos se desprende fehacientemente la personalidad de Juan Antonio Guizar Mendía, como servidor público, en virtud de contar con el carácter de Coordinador de Comunicación Social del Gobierno del estado de Baja California.

Por lo que respecta al **elemento temporal**, de igual forma se acredita que al suceder los hechos denunciados se encontraba en pleno desarrollo el proceso electoral local ordinario 2020-2021, el cual dio inicio el pasado seis de diciembre de dos mil veinte, respecto a la renovación de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos cuya organización corresponde a la autoridad administrativa electoral; empero, las transmisiones de las



melodías denunciadas fueron previo al periodo de campañas electorales.

Sobre el particular, este Tribunal advierte que, como lo ha sostenido la Sala Superior en la jurisprudencia 12/2015 de rubro: “PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA” antes referida, el inicio de un proceso electoral genera una presunción mayor de que la promoción tiene el propósito de incidir en la contienda electoral, lo que se incrementa, por ejemplo, cuando se da en el contexto de las campañas electorales en que la presunción adquiere aun mayor solidez, lo que acontece en la especie ya que los hechos sucedieron del veintinueve al treinta y uno de enero y del uno al diecisiete de febrero, esto es, transcurriendo el periodo de precampaña e intercampaña.

De tal forma que, en virtud de que se encuentra acreditada la existencia y difusión de los videos que contienen las melodías denunciados, en las ligas señaladas con anterioridad, durante el desarrollo del proceso electoral local que inició el pasado seis de diciembre de dos mil veinte, se dé por acreditado el elemento en análisis.

Por lo que respecta al elemento **objetivo**, se considera que no se acredita, ya que por lo que hace a las melodías denunciadas, en las mismas no se identifican a ningún servidor público ni partido político, tal y como se desprende del contenido se encuentran en las actas circunstanciadas y ligas electrónicas. Respecto de la melodía “La Bamba”, con letra modificada se desprende de su contenido, lo siguiente:

ESTROFA	DECLARACIONES EN EL VIDEO	ELEMENTOS QUE SE IDENTIFICAN EXPLÍCITA O INEQUÍVOCAMENTE.
1	<i>Para blindar la cuarta, para blindar la cuarta se necesita una enorme ventaja, una enorme ventaja y una manita contra las fechorías, contra las fechorías porque se ve que empresarios arteros, que empresarios arteros intentarán, que vuelva el prián, que vuelva el prián.</i>	Indica que se ocupa para proteger “la cuarta” y que hay empresarios que quieren que vuelva el “prian”.

2	<i>Para que la pobreza, la pobreza y la enorme desigualdad, desterremos del campo, desterremos del campo y de la ciudad, deberemos este año, deberemos este año garantizar, que ningún priandillero, que ningún priandillero pueda ganar o pueda la elección robar</i>	Advierte que para desterrar la pobreza y la desigualdad se debe garantizar que ningún "priandillero" gane la elección.
3	<i>Debo involucrarme, debo involucrarme y es necesario platicar con la gente, platicar con la gente del vecindario y tumbar las mentiras, y tumbar las mentiras, la confusión que usan los chayoteros, que usan los chayoteros que ahora son sicarios de la información.</i>	Indica que debe de platicar con la gente para tumbar las mentiras y la confusión que usan los "chayoteros".
4	<i>Es delito y es grave, es delito y es grave en las elecciones hacer trampa, hacer fraude, y operar con las mañas de los labrones", así que ten cuidado, ten cuidado si aceptas la invitación de mapaches rastros, de mapaches rastros pues su ambición puede costarte ir a prisión.</i>	Expresa que es delito grave hacer fraude en las elecciones.
5	<i>Hay morenas y hay güeros, hay morenas y hay güeros comprometidos pa'evitar los chanchullos, pa' evitar los chanchullos de los partidos que junto a los de arriba, los de arriba la cara nos quieren ver, para con extranjeros, para con extranjeros volver a hacer sus trácalas desde el poder.</i>	Indica que hay "morenas" y "güeros", comprometidos para evitar los engaños.
6	<i>Ay les pido, les pido, ay les pido, les pido de corazón que cuidemos la cuarta, que cuidemos la cuarta transformación, y que sea masiva, sea masiva nuestra participación, para que los dineros, los dineros de tu apoyo y tu pensión no te quiten la oposición."</i>	Pide que se cuide a "la cuarta transformación", y que la oposición sea masiva para que no les quiten la pensión.

Por lo que hace a la canción "El sinaloense", con las adaptaciones a la letra original, de su contenido se señala:

PÁRRAFO	DECLARACIONES EN EL VIDEO	ELEMENTOS QUE SE IDENTIFICAN EXPLÍCITA O INEQUÍVOCAMENTE.
1	<i>Ponte alerta mexicano porque pueden sorprenderte Pues sigue la guerra sucia en contra del presidente Que están haciendo los medios, para confundir a la gente</i>	Advierte que se deben de poner alertas los mexicanos porque hay una guerra sucia en contra del presidente.



	<i>Ay ay ay, ay verdad de dios.</i>	
2	<i>No hagas caso a propagandas, solo quieren confundirte Es que están muy preocupados porque no quieren rendirse Se van por la guerra sucia quieren ver el barco hundirse Ay ay ay, ay verdad de dios.</i>	Indica que no deben hacer caso a propagandas que solo quieren confundir.
3	<i>Y les recuerdo los principios de la cuarta T, no robar, no mentir, no traicionar Pero ya los mexicanos ya estamos muy avisados Ya nadie puede engañarnos, estamos bien informados Y nos da gusto que el cambio ya está dando resultados Ay ay ay, ay verdad de Dios</i>	Informa los principios de la cuarta "T", que son no robar, no mentir y no traicionar y que ya nadie puede engañar.
4	<i>Tenemos el gran orgullo de tener un presidente Que goza de simpatía en todito el continente Su lealtad y patriotismo reconocen mundialmente Ay ay ay, ay verdad de Dios</i>	Indica que tiene orgullo de tener un presidente que goza de simpatía en todo el continente y que se conoce su lealtad y patriotismo en todo el mundo.
5	<i>Y vamos por buen camino en la cuarta transformación, si señor Trabaja 16 horas como nadie lo había hecho Se levanta muy temprano y lo demuestra con hechos Recorriendo el territorio se le ve muy satisfecho Ay ay ay, ay verdad de Dios</i>	Que se va por buen camino en la cuarta transformación, y que el presidente trabaja dieciséis horas diarias.
6	<i>Si tú quieres informarte y no quieres que te encuentre Escucha las mañaneras muy temprano el presidente Ahí te podrás dar cuenta que todo se habla de frente Ay ay ay, ay verdad de Dios</i>	Indica que, si se desea mantener informado, se puede escuchar la mañanera del presidente y de ahí darse cuenta de todo lo que se habla.
7	<i>No hagas caso a propagandas solo quieren confundirte Es que están muy preocupados porque no quieren rendirse Se van por la guerra sucia quieren ver el barco hundirse Ay ay ay, ay verdad de Dios. Viva México, viva México, viva México."</i>	Manifiesta que no se haga caso a las propagandas

Ahora bien, es necesario desentrañar las melodías en cuestión, por lo que hace a la primera canción –La Bamba- de advierte lo siguiente:

En relación a los párrafos **primero**, **segundo** y **sexto** se advierte que se cita a la “Cuarta”, concepto que no puede ligarse de manera directa a la expresión “Cuarta Transformación” que es utilizada por el Presidente de la República para referirse a la visión que tiene sobre un gobierno sin corrupción, de ahí que no pueda considerarse un equivalente funcional, pues ello implica que éste suponga un llamado a votar entendido de forma inequívoca, lo cual como ha quedado demostrado no acontece.

En cuanto a la frase “Prian”, no es posible tenerlo como si se tratara de un partido político o la coalición de partidos políticos PRI y PAN, pues esas siglas no están registradas en favor de algún contendiente político en el proceso electoral local.

No pasa inadvertido, que en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en Baja California, la coalición “Alianza Va por Baja California”, si bien es cierto que, fue integrada por el PAN y PRI, también lo es que, el PRD también formó parte de dicha coalición y cuyo acrónimo no se menciona, ni de manera aislada en la letra de las melodías denunciadas.

Respecto del párrafo **tercero**, **cuarto** y **quinto** no se advierte manifestación en la que se vincule o posicione la imagen de algún servidor público o partido político.

En lo referente a la segunda melodía *-El sinaloense-*, se desprende lo siguiente:

En relación a los párrafos **primero**, **cuarto**, **quinto** y **sexto** se advierte que lo que se busca es persuadir a la gente de una guerra sucia en contra del presidente, sin que de ahí se siga que se trata del Presidente de la República, pues no se cita su nombre, ni sus iniciales “AMLO”, que son con las que se le conoce en la república mexicana.

Respecto del párrafo **segundo** y **séptimo**, no se advierte manifestación en la que se vincule o posicione la imagen de algún servidor público, aspirante, candidato o partido político.



En relación a los párrafos **tercero** y **quinto** si bien se advierte que se cita a la “Cuarta T”, no es posible considerar que se trata de la “Cuarta Transformación” que es utilizada por el Presidente de la República para referirse a la visión que tiene sobre su futuro gobierno, encaminado a eliminar los “abusivos privilegios” aplicando un plan de austeridad, de ahí que no se acredita una solicitud de apoyo electoral, ya sea expreso, o bien que tenga un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.

Lo anterior, ha sido sustentado por la Sala Superior en la tesis 4/2018 de rubro: “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)²¹”.

De ahí que se consideren que al no acreditarse el elemento **objetivo de la infracción** no se actualice promoción personalizada del servidor denunciado.

No pasa por desapercibido que las melodías en cuestión, fueron transmitidas en un espacio destinado a darle a conocer a la sociedad de Baja California, previo a la información de gestión de salud, derivada de la contingencia sanitaria, esto es en las conferencias matutinas, conocidas como las mañaneras, a cargo de Jaime Bonilla Valdez, entonces Gobernador del estado de Baja California; sin embargo, al no quedar acreditado que la supuesta propaganda contenía nombres, imágenes, voces o símbolos cuya finalidad fuera influir en la contienda electoral **no se acredita transgresión al principio de imparcialidad y neutralidad, equidad en la contienda, uso indebido de recursos públicos y programas sociales.**

Que impacte en el proceso electoral

Si bien ha sido criterio de la Sala Superior²² que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice el nombre, voz o imagen de

²¹ Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

²² SUP-RAP-43/2019, SUP-RAP-96/2009, SUP-RAP-119/2010, SUP-RAP116/2014, SUP-REP-33/2015, SUP-REP-18/2016 y acumulado, SUP-REP132/2017, SUP-REP-163/2018, entre otros.

un servidor público puede catalogarse como infractora en el ámbito electoral del artículo 134, párrafo octavo de la Constitución federal, es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen un impacto real o ponen en riesgo los principios de equidad e imparcialidad de los procesos electorales.

En este orden, y atendiendo al contexto normativo que rige en la materia electoral, no se tiene por acreditado este último elemento de promoción personalizada de un servidor público, pues únicamente con las melodías se advierte la necesidad de tomar en cuenta la opinión popular, así como algunas frases de admiración hacia el Presidente de la República, las cuales no están dirigidas a influir en las preferencias electorales, en favor o en contra de partidos políticos, aspirantes o de candidatos a cargos de elección popular, en vulneración a los principios de imparcialidad y equidad; máxime que, de autos no se advierte medio probatorio que demuestre o acredite cómo o de qué forma la transmisión de las melodías denunciadas tuvieron un impacto en el proceso electoral.

- **Principio de imparcialidad y neutralidad**

Es de señalarse que a la fecha de transmisión se encontraba en pleno desarrollo el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, respecto a la renovación de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos, el cual dio inicio el pasado seis de diciembre de dos mil veinte.

Ello, pues de las interpretaciones que ha realizado la Sala Superior, es posible desprender que la finalidad de la prohibición de difundir propaganda gubernamental durante las campañas electorales busca evitar que ésta influya o pueda influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político o candidato, en tanto el sistema democrático ha sido diseñado para que los poderes públicos, los órganos a través de los tres niveles de gobierno y cualquier ente público observen una conducta imparcial en las elecciones.

En ese sentido, sostiene Sala Superior, que en todo tiempo la propaganda gubernamental que se transmita a través de medios de



comunicación social deberá tener carácter institucional y abstenerse de incluir frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral, o bien elementos de propaganda política o electoral, o elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno.

Por consiguiente, se limitará a identificar el nombre de la institución de que se trata sin hacer alusión a cualquiera de las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral.

Ahora bien, las publicaciones o propaganda emitidas por personas físicas o morales, no podrá contener logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o local, así como de cualquier institución pública o de administración, o a sus campañas institucionales, ni incluir elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno.

Como tampoco, podrán difundir logros de gobierno, obra pública, o que en ésta se incluya información cuyo objetivo sea justificar o convencer a la población de la pertinencia y/o cualidades de una administración en particular.

Resulta oportuno, agregar que la Sala Superior ha sostenido que el régimen jurídico aplicable a los derechos humanos de libertad de expresión y de información, en relación con la propaganda gubernamental que se difunda particularmente durante el curso de una elección, constituye una reglamentación en el ámbito electoral sobre las limitaciones constitucionalmente previstas al derecho de libertad de expresión establecidas en el propio artículo 6º de la Constitución federal, en el entendido de que, cuando el ejercicio de los derechos fundamentales se realiza con el sistema electoral, deben interpretarse con arreglo a un criterio sistemático, conforme con lo previsto en los artículos 41 y 134 constitucionales.

Es decir, el ejercicio responsable de los derechos fundamentales de libertad de expresión, información y prensa escrita, dentro o fuera de los procesos comiciales, no tan sólo implica respetar los límites que la propia Constitución establece en sus artículos 6º y 7º, sino también

evitar que, a través de su uso y disfrute, se afecten otros valores contenidos en la citada normativa, como los de equidad e imparcialidad, previstos en los diversos artículos 41 y 134 de la Ley Fundamental.

En el caso, se pone de manifiesto, que el material objeto de denuncia en su contexto aborda primordialmente cuestiones del quehacer gubernamental y la interlocución ciudadana o demandas sociales en el marco de ciertos hechos acontecidos en el Estado de Baja California y no así aspectos o cuestiones electorales dirigidas o encaminadas a desequilibrar la contienda electoral o influir en la voluntad de la ciudadanía, de ahí que los mensajes o comentarios no puedan ser sujeto a un test de validez a la luz de lo previsto en el artículo 134 de la Constitución federal.

Por lo que resultaría injustificado restringir censurar o sancionar manifestaciones o mensajes contenidos en las conferencias matutinas del Gobernador, que no impliquen un nivel de riesgo o afectación a los principios rectores de la materia electoral.

Bajo este contexto, este Tribunal considera que no se actualiza la trasgresión al principio de imparcialidad y neutralidad con que debe actuar toda autoridad y servidores públicos.

▪ **Uso indebido de recursos públicos**

Ha de recordarse que se consideran como recursos públicos al conjunto de recursos humanos, materiales, financieros y técnicos con que cuenta una dependencia, entidad, u organización del Estado, para el cumplimiento de sus fines y producir los bienes o servicios que son de su competencia.

En ese sentido, atendiendo al principio de neutralidad, que refiere la prohibición para toda autoridad pública o persona que la integra, de interferir en un proceso electoral mediante el apoyo a alguno de los actores políticos contendientes

De manera que los bienes jurídicos que se pretenden salvaguardar, son: la imparcialidad, la igualdad en el acceso de cargos públicos y la equidad de la contienda.



De forma que, para que se actualice la infracción en materia electoral en necesario, que se cumplan los siguientes elementos:

- a) Uso de recursos humanos, materiales, financieros y técnicos.
- b) Impacto en el proceso electoral a favor o en contra de algún de los contendientes.

Por lo que hace al primero de los elementos, para mayor claridad en el método a utilizar, en primer término se estudiará lo referente a los recursos humanos, materiales y técnicos, y posteriormente por lo que hace a los recursos financieros.

a) Recursos humanos, materiales y técnicos.

Toda vez que la conducta que se le atribuye a Juan Antonio Guizar Mendía, en su carácter de Coordinación de Comunicación del Gobierno del Estado de Baja California, se realizó en una red social – Facebook–, debemos hacer una reflexión sobre la naturaleza de las redes sociales.

Una de las características más relevantes del Internet²³ es que quienes lo usan se convierten en creadores y receptores a la vez, por eso podríamos decir que tiene como filosofía principal el intercambio de información, entre sí, a diferencia de otros medios de comunicación unidireccionales como la radio, televisión, prensa escrita, entre otros.

Una de las principales vías de participación y deliberación por parte de la ciudadanía digital es a través de las redes sociales, que buscan democratizar el acceso de información y revertir la apatía sobre los temas de interés público, pues el flujo de información se intensifica con propuestas, comentarios, críticas, preguntas, ataques, etcétera.

En el caso que nos ocupa, de las actas circunstanciadas IEEBC/SE/OE/AC106/23-02-2021, IEEBC/SE/OE/AC116/26-02-2021, IEEBC/SE/OE/AC124/27-02-2021 y IEEBC/SE/OE/AC127/01-03-2021, se acredita plenamente que las melodías y los videos denunciados fueron difundidos en la red social de Jaime Bonilla

²³ Criterio sostenido en el procedimiento SRE-PSC-271/2018.

Valdez, por parte del Coordinador de Comunicación Social; ya que este, en un escrito presentado obrante en autos²⁴ reconoció que dentro de sus facultades se encuentra la de actualizar y publicar en el portal de Facebook de Jaime Bonilla Valdez, lo que permite concluir que las melodías y videos mediante los cuales se alude al Presidente de la República, fueron difundidas por el referido coordinador como parte de sus actividades institucionales.

Lo anterior, pues de conformidad con el artículo 21 fracción IV del Reglamento Interno de la Oficina del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California el Coordinador General de Comunicación Social, tiene entre otras funciones el de proporcionar información escrita, gráfica y/o grabada a los medios masivos de comunicación que emita el Gobernador del Estado y demás dependencias de la Administración Pública Estatal integrante de la Oficina del Titular del Poder Ejecutivo del estado de Baja California.

Por consiguiente, se concluye que sí se utilizaron recursos humanos, materiales y técnicos, para la difusión de propaganda denunciada, no obstante al no demostrarse que esté relacionada con cuestiones electorales dirigidas o encaminadas a desequilibrar la contienda electoral o influir en la voluntad de la ciudadanía, no fue indebido el uso de esos recursos.

b) Recursos financieros.

En el caso concreto, el Coordinador de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Baja California, indicó que las transmisiones matutinas fueron difundidas en las diferentes redes del Gobierno del Estado, en cada municipio; y que los mismos no generan gastos particulares ya que se realizaron a través de una red social gratuita, y se utilizó el equipo que forma parte de la administración de gobierno.²⁵

Asimismo, Facebook Inc., al dar contestación a lo requerido por auto de diecinueve de febrero, indicó que las URL reportadas no estaban asociadas a una campaña publicitaria; por tanto la referida red social

²⁴ Visible a foja 53 del anexo I derivado del expediente principal

²⁵ Visible a foja 451 del anexo I derivado del expediente principal



no pudo revelar ninguna información comercial que corresponda a la notificación para las mencionadas URL.²⁶

Documentales que relacionadas entre sí generan convicción plena para este Tribunal, en términos del artículo 323 de la Ley Electoral que los recursos para cubrir el costo de la publicidad del material denunciado, no fue de origen público, además que en autos no existe algún otro medio de convicción que se contraponga, y que tampoco fueron controvertidas por los denunciantes.

Respecto al segundo de los elementos, (Impacto en el proceso electoral a favor o en contra de algún de los contendientes), no quedó demostrado, pues no se comprobó el elemento **objetivo de la infracción**.

Atento a lo anterior, no se materializa la actualización de la prohibición constitucional de difundir propaganda gubernamental, con promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, atribuidos a Juan Antonio Guizar Mendía, Coordinador del Comunicación Social del Gobierno del estado de Baja California.

Por tales motivos, no se tienen por acreditados los elementos configurativos de la infracción en estudio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Son **inexistentes** las infracciones denunciadas materia del presente procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Como fue ordenado por la Sala Guadalajara, dentro del expediente SG-JE-116/2021, **infórmesele** la presente resolución dentro del plazo de veinticuatro horas posteriores a su resolución.

NOTIFÍQUESE.

²⁶ Visible a foja 323 del anexo I derivado del expediente principal

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **MAYORÍA** de votos de las Magistraturas que lo integran con voto en contra de la magistrada Elva Regina Jiménez Castillo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CAROLA ANDRADE RAMOS
MAGISTRADA**

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA**

**GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**



VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 4, FRACCIÓN I, INCISO G), DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN RELACIÓN CON EL 328, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; 14, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL; FORMULA LA MAGISTRADA ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO CON RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PS-09/2021.

Quiero manifestar de forma muy respetuosa que me aparto de la decisión de la mayoría respecto a la Sentencia que determina la inexistencia de las infracciones de promoción política personalizada, uso indebido de recursos públicos, y transgresión a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda por la intromisión en el proceso electoral, atribuibles a Jaime Bonilla Valdez y otros. Lo anterior, ya que no coincido con el análisis ni con las conclusiones a las que se arriba en la resolución, pues desde mi perspectiva al procedimiento sancionador correspondía un estudio diferente y profuso que desentrañara el significado y la intención del mensaje difundido y materia de denuncia, en atención a lo siguiente.

- **Disenso respecto a no decretar responsabilidad y participación del Gobernador del estado.**

La sentencia aprobada por mayoría, señala que como el administrador de la red Social de Facebook del otrora Gobernador del estado Jaime Bonilla Valdez, era Juan Antonio Guízar Mendía, por tanto, no le eran atribuibles las presuntas publicaciones al entonces Ejecutivo estatal. Tal razonamiento, sustentado en que la jerarquía del Gobernador no implicaba por sí misma, responsabilidad que se traduzca en alguna infracción, derivada del actuar de un área específica de la administración pública.

Argumentos anteriores que no comparto, toda vez que ha sido criterio de Sala Superior, en la Tesis LXXXII/2016 de rubro: **PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL.** que para que las autoridades electorales descarten la responsabilidad de una persona por la difusión de propaganda que pudiera resultar contraventora de

la normativa electoral resulta insuficiente la negativa de los denunciados de ser los responsables de la información alojada en sitios de internet, pues, para ello es necesario que se acredite mediante elementos objetivos que se realizaron actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada en la plataforma de internet o la información atinente a su persona, que se empleara -sin su autorización- su nombre e imagen, **o bien que el responsable de la página de internet es una persona diversa a aquella a quien se atribuye su pertenencia**, toda vez que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si se advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen, o bien, que se difunda información a su nombre sin su consentimiento, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que la difusión de la propaganda continúe, cuando pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electoral.

En este sentido, con independencia de que el administrador del perfil de Facebook del entonces Gobernador, fuese una persona distinta a él, lo cierto es que, contrario a lo manifestado en la sentencia, las melodías denunciadas fueron difundidas no solo una vez, los días veintiocho y treinta de enero, sino que se difundieron en un periodo comprendido desde el veintiocho de enero hasta el dieciséis de febrero, de lo que se colige que el otrora Ejecutivo estatal tuvo conocimiento de los hechos materia de denuncia, sin que se acredite de autos del expediente, que se hubieren llevado a cabo acciones idóneas y eficaces para evitar que tal propaganda (la reproducción de las melodías) continuara.

A razón de ello, considero que, sí es dable realizar un análisis estricto respecto al impacto generado en la ciudadanía, ya que, si se considera que la difusión de las melodías ocurrió al inicio y al final de las mañaneras, durante los días veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, así como en los días primero, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve, diez, once, doce, trece, catorce, quince y dieciséis de febrero del mismo año, significa que aquellas se proyectaron a razón de cuarenta veces, constituyendo desde mi perspectiva, una campaña sistemática de promoción indebida; cuestión que la sentencia soslaya, señalando de forma dogmática que no existió tal impacto en la contienda, omitiendo analizar que la difusión de las melodías no solo ocurrió en días



veintiocho y treinta de enero, sino durante todo el periodo previamente señalado.

Por ello, que no comparta, que por el solo hecho de que el entonces Gobernador no administraba su página de Facebook, no pueda ser responsable de las conductas denunciadas. Máxime, cuando este Tribunal se ha pronunciado en este sentido, de forma similar, al resolver el Procedimiento Especial Sancionador PS-83/2021, respecto a la responsabilidad de aquellas personas que, aunque no administren sus redes sociales, están enteradas de lo que en ellas se difunde.

- **El titular del Ejecutivo estatal tiene una posición privilegiada como comunicador.**

Tal como quedó asentado en el apartado anterior, desde mi perspectiva, no cabe deslindar de responsabilidad o participación al Gobernador del estado, ya que la persona servidora pública debe evitar que sus manifestaciones o expresiones busquen favorecer o perjudicar a un partido político, o que se presenten como una opción política para futuros cargos de elección popular, al darles una forma de publicidad encaminada a lograr tal fin, pues ello es contrario al principio constitucional de equidad en la contienda electoral.

Ahora bien, no se soslaya que si bien, los actos materia de denuncia corresponden a la letra de las melodías difundidas durante las mañaneras del otrora Gobernador del estado y no que éste hay expresado de *motu proprio* las mismas, lo cierto es que considero que al servidor público le es exigible una estricta revisión de los materiales que desde su investidura se reproducen hacia la ciudadanía, para evitar que toda la información que se entregue con motivo de su encargo, no esté cargada de tintes electorales, que puedan influir en la contienda, **máxime que el artículo 134 de la Constitución federal, habla acerca de que la propaganda que difundan los poderes públicos, no debe contener promoción personalizada de alguna opción política, con independencia de quien la realice**; por lo que desde mi óptica resulta en un mayor grado de relevancia que las melodías se hayan difundido durante la propaganda gubernamental del Gobernador, en las mañaneras.

En este punto acudo al criterio de la Sala Superior²⁷, cuando señala que, quienes tienen funciones de ejecución o de mando, enfrentan limitaciones más estrictas, pues sus cargos les permiten disponer de forma directa de los recursos humanos, financieros y materiales con los que cuenta la administración pública, además, **por la naturaleza de su encargo y su posición trascendente, relevante y notoria, tienen más posibilidad de influir en la ciudadanía con sus expresiones.**

- **Disenso respecto al análisis del mensaje.**

Me refiero en específico a la letra de la canción con la melodía de “*La bamba*”; misma, cuyo análisis en el proyecto, desde mi perspectiva, es insuficiente para determinar la inexistencia de la infracción, ya que en la resolución, si bien, se vierten argumentos respecto a que ninguno de los dos videos ni canciones materia de denuncia, pueden constituir promoción política personalizada, dichas manifestaciones no se ven robustecidas de un análisis detallado de las expresiones que se contienen en aquellas.

Desde mi óptica, la sentencia aprobada aborda el estudio de promoción política personalizada solo bajo el enfoque de promoción de un servidor público denunciado, siendo la del Gobernador del estado, pero soslayando que la mencionada infracción electoral también tutela que el contenido del mensaje difundido no se realice con la intención **de favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos**²⁸, por lo que no es jurídicamente correcto que únicamente se efectúe el estudio de la infracción, acotada o condicionada a que el Gobernador del estado trate de posicionar su imagen personal, sino que debe analizarse que lo que se difunda, no beneficie o perjudique a las distintas fuerzas políticas de la entidad, máxime si se evidencia tal intencionalidad.

Bajo estas consideraciones, Sala Superior ha sustentado que, con relación a las posibles restricciones la libertad de expresión en redes sociales debe considerar la calidad de la persona que realizó la publicación y su vinculación con su cargo de conformidad con la personalización que haya establecido en la red social de que se trate.

²⁷ SUP-REP-163/2018.

²⁸ Criterio adoptado por Sala Regional Especializada en el SRE-PSC-69/2019.



Lo anterior, pues sus expresiones -en este caso el mensaje difundido video o canciones- deben ser analizadas con base en tal carácter para establecer cuándo está vinculado con la investidura de su cargo, pues a partir de ello será posible analizar si incumple alguna obligación o viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.

En materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia.

Si bien la libertad de expresión tiene una garantía amplia cuando se trate del uso de Internet, ello no excluye a los usuarios de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral, especialmente cuando se trate de sujetos directamente involucrados en los procesos electorales, como son los servidores públicos, pues cuando incumplan obligaciones o violen prohibiciones en materia electoral mediante el uso de Internet, podrán ser sancionados.

Por ello, lo que se publique a través de las distintas plataformas de ese medio o vía de comunicación, también **debe ser objeto de un escrutinio escrupuloso por parte de las autoridades competentes, máxime, cuando se realice por las y los candidatos, gobernantes, dirigentes partidistas y/o sus representantes.**

Lo anterior, porque considero que al caso correspondía un estudio diverso, que a continuación me permito motivar.

- **Análisis del mensaje difundido (letra de la canción con la melodía de “La bamba”²⁹).**

Previo a la desarticulación parte por parte, de la canción difundida por los denunciados, es necesario que se precise el contenido de los párrafos 7 y 8 del artículo 134 de la Constitución federal, en aras de

²⁹ La bamba es una canción tradicional mexicana de autor anónimo. Perteneció al género musical denominado Son Jarocho y es reconocida como un himno popular de la ciudad de Veracruz.

clarificar lo que dispone y prohíbe en términos de propaganda gubernamental.

*“Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo **la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.***

***La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social,** que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. **En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**”*

Una vez precisado lo anterior, es procedente el análisis del mensaje difundido por los denunciados:

Mensaje Difundido	Elementos de trastocan el artículo 134 de la Constitución federal
<p><i>“Para blindar la cuarta, para blindar la cuarta se necesita una enorme ventaja. Una enorme ventaja y una manita contra las fechorías, contra las fechorías, porque se ve que empresarios arteros, que empresarios arteros intentarán que vuelva el PRIAN, que vuelva el PRIAN.</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> • En la estrofa que se presenta se advierte dos veces la alusión a la expresión: “PRIAN”, término coloquialmente utilizado para denominar a la supuesta alianza de facto entre dos partidos políticos, a saber, PRI y PAN. • Término, que es un hecho notorio y del dominio popular, y que en palabras del Presidente de la República PRIAN: “no es una entelequia o término abstracto que no exista... sino, es la historia del PRI y el PAN.”³⁰ • En este sentido, la referencia en conjunto a dos partidos políticos en el mensaje difundido, transgrede el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución federal; ya que, a través de la difusión de la canción, con el uso de equipo institucional y recursos públicos se genera intromisión en la contienda entre los partidos políticos.
<p><i>“Para que la pobreza, la pobreza y la enorme desigualdad, desigualdad desterramos del campo, desterramos del campo y de la ciudad, deberemos</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> • De la frase “deberemos este año garantizar que ningún PRIANdillero pueda ganar o pueda la elección robar” se evidencia una

³⁰ <https://www.youtube.com/watch?v=ABjzCrEqXv0>



<p><u>este año, deberemos este año garantizar, que ningún PRIANDILLERO, que ningún PRIANDILLERO, pueda ganar o pueda la elección robar.”</u></p>	<p>alusión directa al proceso electoral, al referir al triunfo o robo de la elección.</p> <ul style="list-style-type: none"> Ahora bien, la palabra “PRIANDillero”, se conforma del término PRIAN, que como ya dilucidamos, hace referencia a dos partidos políticos PRI y PAN; acompañada del sufijo ero, que según la RAE indica oficio, ocupación o condición moral.³¹ Lo que en consecuencia evoca que el significado de la palabra es: persona con oficio, cargo o condición moral vinculada al PRI o al PAN. En esta intelección, <u>la frase analizada tiene la intención de exhortar a la ciudadanía para impedir que personas vinculadas al PRI o al PAN puedan ganar o robar la elección.</u> Lo que evidencia una clara transgresión a lo dispuesto por el artículo 134 Constitucional, al difundirse un mensaje, dentro de la propaganda gubernamental que irrumpe con los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, <u>al exhortar al rechazo de dos fuerzas políticas.</u> <p><u>Maxime cuando, el artículo en comento señala que la propaganda gubernamental deberá tener fines informativos, y es claro que la letra de la canción aquí analizada no lleva a cumplir alguno de los fines establecidos, dado que no emite información en materia institucional, de educación o salud.</u></p>
<p><i>“Ay les pido, les pido de corazón que cuidemos la CUARTA, que cuidemos la CUARTA TRANSFORMACIÓN, y que sea masiva, sea masiva nuestra participación para que los dineros, los dineros de tu apoyo y de tu pensión no te quiten la oposición”.</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> Con la frase “Cuarta transformación” se advierte la posible publicitación de una plataforma electoral, entendida esta como una propuesta de carácter político, económico y social, enarboladas por los partidos políticos nacionales en sus declaraciones de principios y descritas en sus programas de acción³².

Con el análisis anterior, la **suscrita considera que se colma el elemento objetivo** de la infracción de promoción política personalizada, ya que los elementos del mensaje se advierte el posicionamiento de una plataforma política electoral, de la que emana

³¹https://www.rae.es/sites/default/files/Elementos_compositivos_prefijos_y_sufijos_del_espanol_Esencial.pdf

³²<https://www.ine.mx/actores-politicos/plataformas-electorales/>

el Gobernador del estado y existen expresiones de rechazo hacia otras fuerzas políticas, aunado a que es claro que la letra de la canción aquí analizada no lleva a cumplir alguno de los fines establecidos, dado que no emite información en materia institucional, de educación o salud.

En este sentido, con la frase **“Cuarta transformación”** que se estampa en la letra de la canción, se advierte la **publicitación de una plataforma electoral**, entendida esta como una propuesta de carácter político, económico y social, enarboladas por los partidos políticos nacionales en sus **declaraciones de principios** y descritas en sus programas de acción³³.

Lo anterior se afirma, ya que en el **punto 4** de la **“Declaración de Principios de MORENA”**³⁴ se establece que tal instituto político propone **“impulsar la cuarta transformación social de la historia de México”**.

Aunado a lo expuesto, **es un hecho notorio** que, con la mencionada frase, la ciudadanía asocia tanto al partido MORENA, como a los gobiernos emanados del mismo **indistintamente**, ya que, a lo largo de los años, a partir de la creación de dicho partido, se le ha dado difusión a esta frase a través de distintos medios de comunicación a nivel nacional como radio, televisión, páginas de internet y redes sociales, por lo que se ha acuñado en el pensamiento popular, creando un nexo con el que es casi imposible desvincular la labor partidista de MORENA, con la función pública de estos gobiernos.

Con ello se evidencia, que dicha expresión **“Cuarta transformación”** hace alusión a la plataforma política electoral de MORENA y que acompañada de las frases: “deberemos este año garantizar, que ningún PRIANDILLERO, que ningún PRIANDILLERO, pueda ganar o pueda la elección robar”; “cuidemos la CUARTA TRANSFORMACIÓN, y que sea masiva, sea masiva nuestra participación...” **evidencia un llamado o exhorto hacia la ciudadanía para participar masivamente en el proceso electoral, con un mensaje notoriamente en contra de los partido PRI y PAN, como se expuso en la tabla del punto anterior.**

Aunado a lo anterior, que los mensajes difundidos que en esencia se denuncian, no comunican hechos relacionados con el Gobierno del

³³ <https://www.ine.mx/actores-politicos/plataformas-electorales/>

³⁴ <https://morena.si/wp-content/uploads/2014/12/declaracion-de-principios-de-morena1.pdf>



estado, sino que, analizados en el contexto, contienen un alto grado de persuasión electoral, que, desde mi óptica, más que propaganda gubernamental, entran en el terrero de los spots políticos de posicionamiento de plataforma electoral, contraviniendo las disposiciones del artículo 134 de la Constitución federal.

En este sentido, se ha pronunciado Sala Regional Especializada, en el SRE-PSC-69/2019 al señalar que la promoción personalizada también se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor, de un tercero **o de un partido político**), o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, **o cualquier referencia a los procesos electorales.**

Por otra parte, el artículo 134, párrafo 7 de la Constitución federal, determina que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Precepto rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato.

Lo anterior también se puede traducir en que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de algún actor político. Prohibición que toma en cuenta los recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o servidores públicos y que puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo.

- **Análisis de la melodía de “El Sinaloense” modificada.**

En el quinto recuadro de la tabla de análisis de la sentencia, se incorpora la siguiente parte de la canción:

“Que se va por buen camino en la cuarta transformación y que el presidente trabajo dieciséis horas diarias”

Ahora bien, en el marco de la infracción denunciada consistente en promoción política personalizada, del análisis de la expresión realizado en su contexto, y ya que la propaganda gubernamental no puede incluir información cuyo objeto sea justificar o convencer a la población respecto de la pertinencia y/o cualidades de una administración en particular; considero que con esta parte de la melodía se surten los extremos para concluir que se trató de justificar tal pertinencia.

- **Incongruencia interna.**

Por otra parte, considero que la sentencia adolece de incongruencia interna, ya que en las tablas de análisis de las melodías se aprecia la expresión literal **“cuarta transformación”**, sin embargo, en el proyecto se dice que solo se citan expresiones como la **“Cuarta”** y **“Cuarta T”** y que tales conceptos no pueden ligarse a la expresión “cuarta transformación” que es utilizada por el Presidente de la república para referirse a su visión de gobierno, con lo que queda de manifiesto que al sí estar inmerso de forma expresa dicho concepto, existe un vicio de incongruencia en la sentencia.

De igual forma, la resolución señala que las melodías y videos denunciados no pueden ser considerados como propaganda gubernamental, pero por otro lado concluye que el material objeto de denuncia aborda primordialmente cuestiones del quehacer gubernamental y la interlocución con la ciudadanía o demandas sociales en el marco de acontecimiento del estado de Baja California; circunstancia que evidencia otra incongruencia de la sentencia.

- **Se omite pronunciarse respecto al condicionamiento de entrega de programas sociales o del Impacto en el proceso electoral.**



Otro de los motivos de disenso, estriba en que la sentencia es omisa en emitir pronunciamiento respecto al supuesto condicionamiento de entrega de programas sociales realizado por el denunciante en su escrito de queja, y que refiere como consecuencia de lo dicho en la melodía de “La bamba”, que a saber es la siguiente:

*“Ay les pido, les pido de corazón que cuidemos la CUARTA, que cuidemos la **CUARTA TRANSFORMACIÓN**, y que sea masiva, sea masiva nuestra participación para que los dineros, los dineros de tu apoyo y de tu pensión no te quiten la oposición”.*

Circunstancia anterior que también debió resolverse en la sentencia, al plantearse la existencia de una infracción distinta. De igual forma, considero que, analizadas en su contexto, las frases; “*cuidemos la cuarta transformación*” y que “*sea masiva nuestra participación*” vinculadas o condicionadas a que, de no hacerlo, los ciudadanos perderían los apoyos económicos o pensiones, podría constituir un llamamiento al voto, de forma implícita o indirecta supeditada a la conservación de apoyos monetarios.

Por todo lo expuesto, es que considero que, en la difusión del mensaje contenido en la canción aquí analizada llevada a cabo por servidores públicos pertenecientes al Gobierno del Estado, en específico en un espacio promovido por el Gobernador del Estado, contraviene las disposiciones del artículo 134 de la Constitución federal, al actualizarse una intromisión al proceso electoral en curso, en contravención a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

Estimar lo contrario, llevaría al extremo de que con o sin el desconocimiento de la ley, a través de formas creativas, cualesquiera que fuesen, se burlara la esencia protectora de las normas electorales.

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA

GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS